

RESOLUCIÓN N° 0046 DEL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020

El Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Distrital N° 250 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital 0250 del 2020,¹ se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicadas bajo Nro. 0040-2020, para resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en la Resolución N° 396 del diecinueve (19) de julio del 2021, proferida por la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Actuación oficiosa.

Esta actuación sancionatoria de orden administrativo tiene su origen dado que se avocó su conocimiento de manera oficiosa por parte de la Oficina de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla.

Lo anterior a razón de unas presuntas irregularidades presentadas con los pacientes fallecidos señores **JOSE MUÑOZ VISBAL, JAVIER JOSE GARCIA MUÑOZ, ORLANDO RAFAEL CARRILLO LARA y MARILYN ESTER PEREZ LIÑAN (Q.E.P.D.)**, quienes fueron atendidos en la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, y en la cual se detectó presunta negligencia en el manejo, traslado y disposición final de sus cadáveres.

2. Auto de averiguación preliminar.

Con Auto N° 0181/600 del nueve (9) de julio del 2020,² la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, atendiendo el contenido del informe rendido por la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Oficina de Garantía de la Calidad, ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 900.192.459-4, sede hospitalaria de la IPS

¹**Recurso y solicitudes en procesos sancionatorios:** Delegar en el Secretario (a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la competencia de conocer, tramitar y resolver en sede de segunda instancia las solicitudes de conocer, tramitar y resolver en sede de segunda instancia las solicitudes de Revocatoria Directa y recursos de Apelación y Queja contra los actos administrativos que resuelvan los procesos administrativos sancionatorios por: i.) violación al régimen urbanístico, usos del suelo y obras; ii.) los procesos sancionatorios de inspección, vigilancia y control en las áreas de prestación de salud, aseguramiento de la población al sistema general de seguridad social en la salud y salud pública. (...)

² Folios 30 – 35 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINIEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020.”

SOCIEDAD CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S., todo con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos e identificar o individualizar plenamente al autor, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración pública o a cualquier particular y el grado de responsabilidad del autor.

De igual forma se dispuso tener como pruebas documentales las legalmente conducentes y pertinentes allegadas dentro del proceso administrativo sancionatorio.

La notificación electrónica a la Representante legal de la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, sobre el contenido del Auto N° 0181/600 del nueve (9) de julio del 2020, se surtió al correo electrónico: dimas.bernal@promosaludips.com, el día diecisiete (17) del mismo mes y año, atendiendo lo establecido en el artículo 56 del CPACA.³

3. Apertura de actuación administrativa sancionatoria y formulación de cargos.

Con Auto N° 0100/600 del veinticuatro (24) de julio del 2020,⁴ la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, atendiendo los contenidos de los informes rendidos por la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Oficina de Garantía de la Calidad, ordenó la apertura de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos en contra de la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 900.192.459-4, sede hospitalaria de la IPS **SOCIEDAD CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S.**,. La razón de ser de la apertura de iniciación de esta actuación está en que la IPS aludida, prestando el servicio de salud incurrió presuntamente con el siguiente incumplimiento, a saber:

CARGO ÚNICO: Por el presunto incumplimiento del régimen sanitario al vulnerar el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución N° 385 del 2020, por no seguirse las orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por covid19- Versión 3, en cuanto a las actividades y responsabilidades de los prestadores de salud dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social y adoptadas mediante la Circular Externa N° 0014-600 del veintisiete (27) de marzo del 2020, expedida por el Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, en concordancia con la remisión realizada a los artículos 564, 575, 577, 597 y 598 de la Ley 9 de 1979.

La notificación electrónica a la Representante legal de la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, sobre el contenido del Auto N° 0100/600 del veinticuatro (24) de julio del 2020, se surtió al correo electrónico: gerencia@promosaludips.com, el día veintisiete (27) del mismo mes y año, atendiendo lo establecido en el artículo 56 del CPACA.⁵

³ Folios 41 y 42 del expediente.

⁴ Folios 183 – 193 del expediente.

⁵ Folios 194 – 203 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020.”

4. Memorial de Descargos.

La IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, por intermedio de su Representante legal señora **DIMAS JOSE BERNAL BERNAL**, identificado con la C.C. N° 73.000.508 expedida en el Municipio de María La Baja (Bolívar); presentó oportunamente memorial de descargos radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° QUILLA-20-784638 del dieciocho (18) de agosto del 2020.⁶

5. Auto decreta la práctica de pruebas.

Con Auto N° 0341/600 del treinta (30) de diciembre del 2020,⁷ la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, decretó el periodo probatorio incorporando las pruebas documentales allegadas por la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, y ordenó que se rindiera testimonio por parte de los señores **ISSIS GONZALEZ, JANETH GUERRERO JACKSON, MIGUEL ROJANO, LAURA RODRIGUEZ, JAYDER RAFAEL CUETO, GLADYS MARIA MONROY y STELLA BUENO JORDAN.**

La notificación electrónica a la Representante legal de la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, sobre el contenido del Auto N° 0341/600 del treinta (30) de diciembre del 2020, se surtió al correo electrónico: calidad@promosaludips.com, el día ocho (8) de enero del 2021, atendiendo lo establecido en el artículo 56 del CPACA.⁸

6. Auto que corre traslado para alegar de conclusión.

Con Auto N° 0141/600 del nueve (9) de marzo del 2021,⁹ la Secretaria de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, dispuso correr traslado para alegar de conclusión a la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**

La notificación electrónica a la Representante legal de la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, sobre el contenido del Auto N° 0141/600 del nueve (9) de marzo del 2021, se surtió al correo electrónico: gerencia@promosaludips.com el día diecisiete (17) del mismo mes y año, atendiendo lo establecido en el artículo 56 del CPACA.¹⁰

⁶ Folios 204 – 216 del expediente.

⁷ Folio 217 y 218 expediente.

⁸ Folios 219 – 222 del expediente.

⁹ Folio 223 del expediente.

¹⁰ Folios 224 – 233 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020.”

La IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, no describió alegatos de conclusión.

7. De las pruebas.

Se tiene como soporte probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, las siguientes pruebas documentales, a saber:

7.1. El informe de la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Oficina de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 1 a 4 del expediente.

7.2. Solicitud de autorización para exhumación del cuerpo del señor **JOSE MUÑOZ VISBAL (Q.E.P.D.)**, visible a folio 5 del expediente.

7.3. Acta de Reconocimiento del Cadáver señor **JAVIER JOSE GARCIA MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, visible a folio 6 del expediente.

7.4. Acta de Reconocimiento del Cadáver señor **ORLANDO RAFAEL CARRILLO LARA (Q.E.P.D.)**, visible a folio 7 del expediente.

7.5. Acta de Acuerdo de Voluntades del diez (10) de julio del 2020, suscrito entre **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, y familiares de la señora **MARILYN ESTER PEREZ LIÑAN (Q.E.P.D.)**, visible a folios 8 a 10 del expediente.

7.6. Acta de No Conciliación del diez (10) de julio del 2020, suscrito entre **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, y familiares del señor **JAVIER JOSE GARCIA MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, visible a folios 15 a 18 del expediente.

7.7. Acta de Acuerdo de Voluntades del diez (10) de julio del 2020, suscrito entre **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, y familiares del señor **JOSE MUÑOZ VISBAL (Q.E.P.D.)**, visible a folios 19 a 23 del expediente.

7.8. Acta de Acuerdo de Voluntades del diez (10) de julio del 2020, suscrito entre **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, y familiares del señor **ORLANDO RAFAEL CARRILLO LARA (Q.E.P.D.)**, visible a folios 24 a 29 del expediente.

7.9. Certificado de defunción N° 72367520-2, perteneciente al finado **JOSE MUÑOZ VISBAL (Q.E.P.D.)**, visible a folio 52 del expediente.

7.10. Certificado de defunción N° 72367524-1, perteneciente al finado **MARILYN ESTER PEREZ LIÑAN**, visible a folio 53 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020.”

7.11. Certificado de defunción N° 72367526-6, perteneciente al finado **ORLANDO RAFAEL CARRILLO LARA**, visible a folio 54 del expediente.

7.12. Certificado de defunción N° 72367525-9, perteneciente al finado **JAVIER JOSE GARCIA MUÑOZ**, visible a folio 55 del expediente.

7.13. El informe de la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Oficina de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 56 a 62 del expediente.

7.14. Manual de Protocolo de Manejo de un Cadáver de la **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, y su socialización, visible a folios 66 a 145 del expediente.

7.15. El informe de la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Oficina de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 173 a 182 del expediente.

7.16. Certificado de Existencia y Representación legal de la **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Montería, visible a folios 278 a 286 del expediente.

8. Del fallo de primera instancia.

Con Resolución N° 396 del diecinueve (19) de julio del 2021,¹¹ la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, sancionó con multa por valor de cincuenta (50) SMMLV equivalentes a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$43.890.150.00)** a la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 900.192.459-4 y registrada en el RESP con el Código de Prestador N° 0800103750-01; por haber incumplido con el régimen sanitario al vulnerar el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución N° 385 del 2020, por no seguirse las orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por covid19-Versión 3, en cuanto a las actividades y responsabilidades de los prestadores de salud dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social y adoptadas mediante la Circular Externa N° 0014-600 del veintisiete (27) de marzo del 2020, expedida por el Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, en concordancia con la remisión realizada a los artículos 564, 575, 577, 597 y 598 de la Ley 9 de 1979.

La notificación electrónica a la Representante legal de la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, sobre el contenido de la Resolución N° 396 del diecinueve (19) de julio del 2021, se surtió al correo electrónico:

¹¹ Folios 243 – 252 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020.”

gerencia@promosaludips.com, el día cuatro (4) de agosto del 2021, atendiendo lo establecido en el artículo 56 del CPACA.¹²

Los motivos que se consideró, para sancionar a la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, están consignados dentro del contenido del acto administrativo sancionatorio perteneciente a la presente actuación administrativa.

9. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de primera instancia.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° QUILLA-21-169189 del diecinueve (19) de agosto del 2021, la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, por intermedio de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado **FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ**, identificado con la C.C. N° 8.684.605 expedida en Barranquilla y la T.P. 41698 N° otorgada por el C. S. de la J; interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las decisiones contenidas en la Resolución N° 396 del diecinueve (19) de julio del 2021, a fin de obtener que se revoque su contenido y se ordene el archivo definitivo de esta actuación a favor de su representada.¹³

10. Decisión respecto al recurso de reposición.

Con Resolución N° 0589 del diecinueve (19) del 2021,¹⁴ la Secretaria de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, confirmó en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 396 del diecinueve (19) de julio del 2021.

La notificación electrónica a la Representante legal de la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, sobre el contenido de la Resolución N° 0589 del diecinueve (19) de octubre del 2021, se surtió al correo electrónico: gerencia@promosaludips.com, el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, atendiendo lo establecido en el artículo 56 del CPACA.¹⁵

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este Despacho en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Distrital N° 250 del 2020, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

¹² Folios 253 – 261 del expediente.

¹³ Folios 262 – 290 del expediente.

¹⁴ Folios 292 – 299 del expediente.

¹⁵ Folios 300 – 306 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020.”

2. De las motivaciones previas que le asisten al Despacho, para desatar el recurso.

Como quiera que los hechos ocurrieron entre los días cinco (5) y ocho (8) de julio del 2020, la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 del 2011 denominado CPACA.

Entonces, teniendo en cuenta que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, autoriza la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:

La Resolución N° 396 del diecinueve (19) de julio del 2021, mediante la cual la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla impuso una sanción en la modalidad de multa, por haberse incumplido con el régimen sanitario al vulnerar el numeral 8º del artículo 2º de la Resolución N° 385 del 2020, por no seguirse las orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por covid19-Versión 3, en cuanto a las actividades y responsabilidades de los prestadores de salud dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social y adoptadas mediante la Circular Externa N° 0014-600 del veintisiete (27) de marzo del 2020, expedida por el Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, en concordancia con la remisión realizada a los artículos 564, 575, 577, 597 y 598 de la Ley 9 de 1979; fue notificada electrónicamente a la Representante legal de la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, el día cuatro (4) de agosto del 2021.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° QUILLA-21-169189 del diecinueve (19) de agosto del 2021, la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, por intermedio de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado **FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente contra la decisión aludida manifestando sus argumentos de inconformidad.

Así las cosas, se verifica que el recurso subsidiario de apelación se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre de la IPS recurrente, la relación de las pruebas que pretenden hacer valer y la dirección de correo electrónico en la que pueda ser notificada. De modo que habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos referenciados, este Despacho entra a resolver el recurso subsidiario de apelación, conforme a Ley o lo que en derecho impone.

3. Argumentos con los que se sustenta el recurso subsidiario de apelación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020.”

En síntesis, la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, por intermedio de su apoderado manifiesta como argumento defensa lo siguiente:

- 1) Violación al debido proceso.
- 2) Culpa de un tercero.
- 3) Fuerza mayor.

Así las cosas, con la anterior argumentación la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, pretende demostrar y justificar la revocatoria por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

4. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Alega el apelante que en la actuación objeto de estudio, se vulnero el debido proceso, bajo la causal de violación del derecho de defensa como quiera que las pruebas documentales allegadas y las testimoniales solicitadas en el memorial de descargos, decretadas y aportadas oportunamente no fueron estudiadas ni valoradas por la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla.

Cierto es que “**el debido proceso**” por mandato expreso del artículo 29 Constitucional, debe ser observado y aplicado por las autoridades judiciales o por las autoridades administrativas en aras de la recta administración de justicia, la vigencia de un orden justo y la eficacia de las formas propias de cada juicio, como el que precisamente nos ocupa.

El tema está desarrollado en abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se tiene dicho, entre otras que *“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINIEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020.”

inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento¹⁶”.

Así mismo, el debido proceso que reprocha el recurrente, según la Corte Constitucional, desarrolla el principio de legalidad y es pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas. Es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material y como límite al ejercicio de los poderes públicos; por tal motivo, se observó ser respetado en las actuaciones administrativa surtidas, conllevando por lo tanto a una congruencia procesal que conllevó a un fallo.

Conforme a lo anterior, acerca de dicho principio la sentencia C-341/14 señaló que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Garantías procesales que a lo largo del proceso administrativo sancionatorio siempre estuvieron garantizadas cumpliendo a su vez con la totalidad de los requisitos del presente procedimiento, tal como lo establece el artículo 49 del CPACA, no

¹⁶ Confrontar Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-383 de 2000.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020.”

desconociéndose tampoco derechos como a la defensa, toda vez que al correrse los traslados se esperaba el termino legalmente establecido.

En cuanto a la valoración de las pruebas, existe claridad en que se formularon los cargos con base a las allegadas en su momento procesal, a través de los descargos y posteriormente el traslado alegatos de conclusión se observa que se tuvieron las oportunidades procesales para ser presentadas y controvertidas. Brindándose de igual forma la oportunidad procesal de controvertir el informe de indagación preliminar al momento de apertura de dicha etapa procesal.

Así las cosas, este Despacho precisa que no encuentra que se haya vulnerado por parte de la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla el Derecho Constitucional al Debido Proceso, toda vez que como se expone anteriormente se acogieron todas las pruebas documentales que en su momento fueron aportas por la representante legal de la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.** reposan en el expediente 040 del 2020, así como también las pruebas testimoniales aportas, lo cual dilucida que todas las pruebas obrante dentro del expediente en mención fueron tenidas en cuenta para adoptar lo decidido en primera instancia.

Por otro lado, es pertinente resaltar que con relación al manejo, traslado y disposición de los cadáveres la Resolución 5194 de 2010 expedida por el Ministerio de Protección Social reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres para todas las entidades territoriales; por lo que el procedimiento adelantado en la pandemia por COVID-19 por parte de las funerarias e instituciones prestadoras de servicios de salud debe acatar lo allí dispuesto; así como lo adoptado por la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla mediante la **Circular Externa N° 0014-600** del veintisiete (27) de marzo del 2019 en la cual estableció lo siguiente:

“El personal sanitario como componente esencial de la Misión Médica deberá siempre y en todo lugar, procurar un trato digno y solidario a los familiares de los pacientes que fallecen por COVID-19; es necesario recordar que más allá de manejar y disponer de un cadáver, se trata de cuidar del cuerpo de un ser humano, por lo que se requiere dar información objetiva y clara sobre los riesgos y las medidas de bioseguridad en caso de fallecimiento.

El prestador deberá tener cuenta la atención pre y postmortem establecida en el anexo 1 relacionada con “Cuidado de la salud mental de los familiares y allegados de personas fallecidas por COVID-19 en las instituciones prestadores de servicios de salud y servicios funerarios”.

El prestador de salud que atiende casos de SARS-CoV-2 (COVID-19), será el encargado de notificar la muerte a través de las fichas epidemiológicas establecidas para el reporte de Infección Respiratoria Aguda (IRA) y COVID-19, de forma inmediata a la Secretaria Territorial de Salud, INS y CNE.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020.”

Es responsable de la certificación de la defunción y su registro inmediato en el RUAF-ND, el profesional de salud autorizado para la expedición del certificado deberá relacionar las causas de la defunción de acuerdo a la historia natural de la enfermedad, sin que esta se vea afectada con el manejo y destino final del cadáver.

El alistamiento del cadáver será realizado en el ámbito hospitalario del mismo sitio del deceso, y para ello, el personal de salud autorizado para la manipulación deberá contar con los elementos de protección personal y seguir los procedimientos de bioseguridad.

Los servicios de salud deberán coordinar con los servicios funerarios e instituto nacional de medicina legal, el retiro del cadáver de sus instalaciones, en el menor tiempo posible y acorde a los protocolos de bioseguridad y rutas para la evacuación definidas por cada institución.

Las Instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán llevar registro de entrega de cadáveres, con los siguientes datos:

a) Nombre y número de documento de identificación del fallecido o en su defecto soportes del procedimiento de identificación realizado por los peritos de medicina legal, en caso de tratarse de un cadáver no identificado.

b) Nombre y documento de identidad del responsable de la entrega del cadáver al servicio funerario.

c) Nombre y documento de identidad de la persona familiar o allegado que autoriza al servicio funerario el retiro del cadáver de las instalaciones.

d) Identificación del servicio funerario que retira el cuerpo. (NIT, RUT, nombre comercial)

e) Hora de salida del cuerpo de las instalaciones

f) Mecanismo de identificación del cuerpo (manilla, tarjeta, rotulo, marcación externa)”.

De conformidad a lo anterior, este Despacho encuentra que el deber de cuidado mínimo se incumplió en lo relacionado al manejo, disposición y traslado de los cadáveres por COVID-19, siendo evidente que la IPS **SOCIEDAD PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.** no se adhirió a los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y a su vez la Circular Externa 0014-600 del veintisiete (27) de marzo del 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla.

De igual forma, se logra observar que la decisión sancionatoria tomada por la Secretaria de Salud Distrital del D.E.I.P. de Barranquilla, está respaldada en los hechos y apoyada en el informe realizado, elemento probatorio técnico- científico, por excelencia y que de conformidad a la valoración y evaluación que hiciera los profesionales la medicina, comisionados por la Jefe de la Oficina Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud Distrital, al rendir su informe técnico.

En consecuencia de lo expuesto y en criterio de éste Despacho, la decisión administrativa objeto del recurso de apelación, del cual precisamente nos ocupamos, está lo suficientemente motivada y sustentada en pruebas que reposan en el expediente y las derivadas de la valoración y evaluación del auditor médico de la Secretaria de Salud Distrital, designado por la Jefe Oficina Garantía de la Calidad, por ello los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 396 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA”. EXP. 0040-2020.”

argumentos de la recurrente resultan deleznable y no alcanzan a desvirtuar las irregularidades observadas que atacan las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social, razones suficientes por la cuales será confirmada la Resolución Sancionatoria No. 396 de diecinueve (19) de julio de 2021 y por ende, la No. 589 de diecinueve (19) de octubre de 2021, que resolvió el recurso de reposición presentado ante la Secretaría de Salud del D.E.I.P. y la Secretaria Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilla, en uso de sus facultades y/o atribuciones reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO 1: CONFIRMAR, la Resolución No. 396-2021 de diecinueve (19) de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, dentro del expediente con radicado **No. 040-2020**; lo decidido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR a la **PROMOSALUD IPS T&E SAS SEDE HOSPITALARIA CLINICA EL PRADO**, a través de su representante legal **MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA y/o quien haga sus veces**, con domicilio en la Calle 59 N° 50-20 de Barranquilla y al correo info@promosaludips.com, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Si no pudiera hacerse la notificación personal, se procederá con forme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y una vez notificado, remítase el expediente No 040-2020- a la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los **28 dias del mes de julio de 2022**


ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico del D. E, I P de Barranquilla

Proyectó: Natalia Sierra Borja. Contratista

Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor.

QUILLA-22-184893

Barranquilla, 11 de agosto de 2022

Señores

PROMOSALUD IPS T&E SAS SEDE HOSPITALIARIA CLINICA EL PARADO

Apoderado: FLAVIO JOSE ORTEGA GÓMEZ

Rte. legal: MARÍA CLAUDIA SOLANO GARCÍA

gerencia@promosaludips.com calidad@promosaludips.com

Calle 59 No.50-20

Barranquilla - Atlántico

Asunto: Notificación personal de la Resol. No. 0046 de 28 de Julio 2022.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **artículo 67 de la ley 1437 de 2011** se notifica la Resolución No. 0046 de 28 de julio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 396-2021 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2021, PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No OGC-SSD-040-2020.” emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No. 0046 de 28 de julio de 2022 y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,

Secretaria Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla

Se anexa a la presente doce (12) folios legibles, útiles y en buen estado.

metroenvios Lic 003458 de 26 Ago 2013
Guía No. GD14294
Fecha: 19-08-2022

metroenvios Lic 003458 de 26 Ago 2013
Admisión
Fecha: 19-08-2022 **Hora:** 4:30 PM

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
 Nit. 802007653-0
 Lic 003458 de 26 Ago 2013
 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
 Código Postal 080002
 Barranquilla - Atlántico
 Web: www.metroplitanadeenvios.com

* G D 1 4 2 9 4 *

Orden **AB0277** Guía **GD14294**

Remitente: ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Destinatario: PROMOSALUD IPS SEDE HOSPITALIARIA CLINICA
Causales de Devoluciones: 1. Desconocido
 2. Rehusado
 3. No Reside
 4. No Reclamado
 5. Direccion Errada
 6. Otro - Especificar

Nit: 890.1012.018-1 **Nombre:** PROMOSALUD IPS SEDE HOSPITALIARIA CLINICA
Razón Social: ALCALDIA DE QUILLA-22-184893 **Lascano Rincones,**
Dirección: CALLE 34 # 43-31 **Dirección:** Calle 59 No 50-20
Código Postal: 080001 **Destino:** BARRANQUILLA **C.Postal:** 080002

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO 1 SOBRE	Fecha: 22/08/2022 Hora: 9:30	Total : \$1,500	Damonillo para blanco sede general del norte
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe:	Peso (GMS): 1	

DESTINATARIO
 Formato: ME-F-02-V4
 Fecha Aprob: 2014-06-18

Intentos de Entrega
 1. Fecha Hora:
 2. Fecha Hora:

metroenvios Lic 003458 de 26 Ago 2013
Guía No. GD14294
Fecha: 19-08-2022

metroenvios Lic 003458 de 26 Ago 2013
Admisión
Fecha: 19-08-2022 **Hora:** 4:30 PM

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
 Nit. 802007653-0
 Lic 003458 de 26 Ago 2013
 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
 Código Postal 080002
 Barranquilla - Atlántico
 Web: www.metroplitanadeenvios.com

* G D 1 4 2 9 4 *

Orden **AB0277** Guía **GD14294**

Remitente: ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Destinatario: PROMOSALUD IPS SEDE HOSPITALIARIA CLINICA
Causales de Devoluciones: 1. Desconocido
 2. Rehusado
 3. No Reside
 4. No Reclamado
 5. Direccion Errada
 6. Otro - Especificar

Nit: 890.1012.018-1 **Nombre:** PROMOSALUD IPS SEDE HOSPITALIARIA CLINICA
Razón Social: ALCALDIA DE QUILLA-22-184893 **Lascano Rincones,**
Dirección: CALLE 34 # 43-31 **Dirección:** Calle 59 No 50-20
Código Postal: 080001 **Destino:** BARRANQUILLA **C.Postal:** 080002

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO 1 SOBRE	Fecha: 22/08/2022 Hora: 9:30	Total : \$1,500	Damonillo para blanco sede general del norte
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe:	Peso (GMS): 1	

DESTINATARIO
 Formato: ME-F-02-V4
 Fecha Aprob: 2014-06-18

Intentos de Entrega
 1. Fecha Hora:
 2. Fecha Hora:

Monday, March 18, 2024 at 11:19:30 Colombia Standard Time

Asunto: NOTIFICACION DE LA RESOL. 0046 DE 2022
Fecha: jueves, 18 de agosto de 2022, 1:35:44 p. m. hora estándar de Colombia
De: Secretaria Jurídica
A: gerencia@promosaludips.com, calidad@promosaludips.com, asistentedegerencia@promosaludips.com
Datos adjuntos: Resolución Exp. 2020-040-2.pdf, Notificacion RESOL 0046 EXP 040-2020.pdf

Cordial Saludo,

Mediante la presente y con fundamento en los artículos **56 y 67 de la ley 1437 de 2011 se NOTIFICA por medio electrónico la Resolución No. 0046 de 28 de julio de 2022** por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso con radicado EXP 0040-2020.

POR FAVOR RESPONDER EL ACUSO DE RECIBIDO DE ESTE CORREO

Cordialmente,

SECRETARIA JURIDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA

Monday, March 18, 2024 at 11:20:38 Colombia Standard Time

Asunto: RV: NOTIFICACION DE LA RESOL. 0046 DE 2022
Fecha: jueves, 18 de agosto de 2022, 1:42:56 p. m. hora estándar de Colombia
De: Secretaria Jurídica
A: info@promosaludips.com
Datos adjuntos: Resolución Exp. 2020-040-2.pdf, Notificacion RESOL 0046 EXP 040-2020.pdf

Cordial Saludo,

Mediante la presente y con fundamento en los artículos **56 y 67 de la ley 1437 de 2011 se NOTIFICA por medio electrónico la Resolución No. 0046 de 28 de julio de 2022** por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso con radicado EXP 0040-2020.

POR FAVOR RESPONDER EL ACUSO DE RECIBIDO DE ESTE CORREO

Cordialmente,

SECRETARIA JURIDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA